



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **0705/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En el presente asunto compareció *********, a solicitar anotación marginal en el atestado de nacimiento de ********* — nombre con el que aparece en el atestado de nacimiento que se exhibió en el escrito inicial—, esto con el carácter de hijo, exhibiendo para efecto de acreditar su legitimación atestado relativo a su nacimiento y de igual forma exhibió atestado de defunción de *********, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de dichos documentos que el promovente de las presentes diligencias tiene el carácter de hijo de la persona cuya anotación marginal se solicita, que su progenitora falleció a los ********* años de edad, el *********.

Por lo anterior, se tiene al promovente acreditando la calidad con la que comparece a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria, la anotación marginal en el acta de nacimiento de su finado progenitora, en el sentido que fue conocida social y familiarmente como ***** siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *****.

En efecto, con el atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que la madre del promovente fue registrada con el nombre de ***** , que nació en ***** , el ***** , siendo sus padres *****.

Además de lo anterior, obran en autos atestados expedidos por el Registro Civil, relativos al matrimonio de la progenitora del promovente así como los relativos al nacimiento de ***** , a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 285 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con los cuales se tiene por demostrado que el nombre de la madre del promovente fue asentado indistintamente como *****.

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la parte promovente a cargo de ***** , arguyendo la primera de los mencionados que la progenitora del promovente fue conocida indistintamente como ***** en tanto que el segundo de los atestes señaló que la madre del promovente fue conocida indistintamente como ***** , pero que todos estos nombres se refieren a una y la misma persona; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Por tanto, se acredita la pretensión del promovente en el sentido de que su progenitora ***** fue conocida social y familiarmente con los nombres de ***** y por tanto los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** , levantada en el acta ***** , ante el Oficial del Registro Civil ***** , residente en fecha ***** , residente en ***** ; que la registrada fue conocida social y familiarmente como ***** y/o ***** y por tanto dichos nombres se refieren a una y la misma persona, ordenándose el correspondiente exhorto

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** , levantada en el acta ***** , ante el Oficial del Registro Civil ***** , residente en fecha ***** , residente en ***** ; que la registrada fue conocida social y familiarmente como ***** y/o ***** y por tanto dichos nombres se refieren a una y la misma persona

TERCERO.- Gírese atento exhorto al Juez Competente *********, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de ********* que la registrada fue conocida indistintamente como *********, **por ende es una y la misma persona**, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución, y hecho lo anterior devuelva el exhorto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al Juez exhortado a efecto de que acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito..

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se debe en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diez de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.-
Conste.

L.RCG/elo

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0705/2021**, dictada en fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 115 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, lugares y fechas de nacimiento, nombres de testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.”